

**ARÉVALO & ARÉVALO ABOGADOS**

Bogotá, D.C., 01 DE JUNIO DE 2022

**MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Señores

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

E. S. D.

**ASUNTO: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MAYOR CUANTÍA DE MARITHA XIOMARA VELEZ CERVANTES CONTRA LUZ MARINA VELEZ DE HINCAPIE Y OTROS.****RADICADO: 110013103023-2014-00373-00**

**DANIEL ARMANDO ARÉVALO RODRÍGUEZ**, abogado titulado y en ejercicio, domiciliado y residente en la Ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.910.983 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 135.763 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del Señor **JOSE IGNACIO LOPEZ TASCÓN**, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.650.406 de Ginebra Valle, actuando en nombre propio, en su condición de **CESIONARIO** de todos y cada uno de los derechos litigiosos dentro del presente proceso, por parte de lo **CEDENTES: LUZ MARINA VELEZ DE HINCAPIE, JUAN CARLOS HERRAN VELEZ, LINA MARIA HERRAN VELEZ y MARTHA CAROLINA HERRAN VELEZ**, en su calidad de demandados, conforme al poder y contratos de cesión de derechos litigiosos obrantes en el expediente, con todo respecto, y encontrándome dentro del término de ley, **ME PERMITO INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 27 DE MAYO DE 2022, NOTIFICADO EN EL ESTADO DEL 31 DE MAYO DE 2022**, por el cual, se negó el reconocimiento de la cesión efectuada, en razón a que el mismo es contrario a derecho, efectuando las siguientes precisiones:

En primer lugar, es preciso indicar que el concepto de derecho litigioso tiene un contenido procesal, por oposición al sustancial de la cosa litigiosa. De ahí que la ley entienda litigioso el derecho desde cuando se da la litis contestatio, porque se traba la relación jurídica procesal por virtud de la notificación judicial de la demanda, de conformidad con el artículo 1969 inciso 2º del Código Civil, como lo ha reiterado la Corte.

En este orden de ideas, la cesión del derecho litigioso debe considerarse dentro de la órbita procesal señalada, como el acto por medio del cual una de las partes del proceso cede en favor de otra persona, total o parcialmente, la posición de sujeto de la relación jurídica procesal, y con ella la posibilidad de ejercer las facultades y derechos que de allí se derivan con miras a conseguir una decisión final favorable, ya que si no se da el reconocimiento, quedaría acéfala la parte pasiva, en razón a la renuncia de los apoderados judiciales, en razón a la cesión de los derechos y compraventa de las cuotas partes de los bienes.

En segundo lugar, cuando el objeto de una cesión es el evento incierto de una litis, tiene lugar el acto o contrato que se ha conocido como 'Cesión de derechos litigiosos', es decir, mediante dicho convenio un litigante cede el derecho que es objeto de discusión en un proceso ya iniciado, es decir, en el presente caso la parte demandada.

Así las cosas, existe un error por parte del ad quo al desconocer la cesión de derechos litigiosos como acto negocial útil para estructura, junto a otros elementos, los actos de señor y dueño ejercidos por los herederos determinados sobre el referido bien inmueble objeto de litis, no teniendo la posibilidad

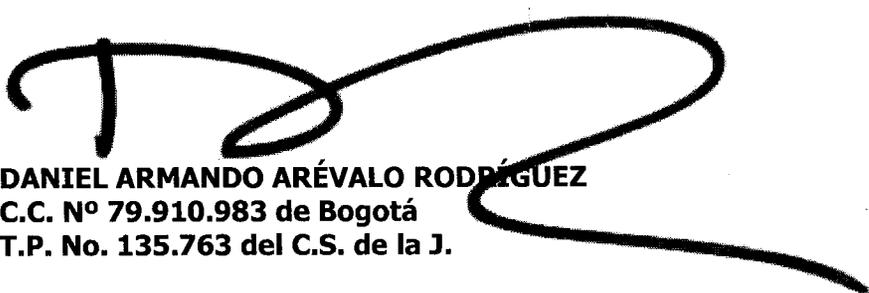
## ARÉVALO & ARÉVALO ABOGADOS

jurídica de salvaguardar sus derechos, existiendo una fragante vulneración al debido proceso, y además que ya estamos a portas de la audiencia inicial, y el apoderado judicial del cesionario, requiere el reconocimiento de la cesión y de la personería jurídica para poder actuar dentro del presente proceso.

Además, es preciso indicar al despacho, que la aleatoriedad del contrato de cesión de derechos litigiosos no le resta idoneidad como título para transferir la posesión del cedente al cesionario, aun cuando el proceso no resulte favorable y no exista reconvencción que frustre la posesión, siempre que el beneficiario aprehenda con actos positivos la cosa con ánimo de señor y dueño, desde ese momento, ya que los herederos legítimos han adelantado las acciones respectivas, así como de incorporarlo al citado bien inmueble dentro del juicio de sucesión adelantado ante el Juzgado 02 Promiscuo de Familia de Girardot Rad. 2012-91933.

Por lo tanto, mal hace el Despacho en negar la aceptación de la cesión de derechos litigiosos aportada y obrante en el expediente; para lo cual, con todo respeto, solicito la admisión del presente recurso, y en consecuencia de **REVOQUE** de forma integral el auto de fecha 27 de mayo de 2022, notificado en el estado del 31 de mayo de 2022, por el cual, se negó el reconocimiento de la cesión efectuada, para que en su lugar se acepte la cesión de derechos litigiosos de la parte pasiva dentro del presente proceso, reconociendo como cesionario de los derechos litigiosos en cuestión al Señor **JOSE IGNACIO LOPEZ TASCÓN**, en atención a que la documental aportada contiene la cesión que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1969 del C.C., reconociendo además al presente togado para que actúe como apoderado judicial del aquí cesionario, y que la parte pasiva no se quede sin defensa técnica, ya que se podría vulnerar de forma ostensible el debido proceso y derecho a la defensa a la parte pasiva.

Atentamente,

  
**DANIEL ARMANDO ARÉVALO RODRÍGUEZ**  
C.C. N° 79.910.983 de Bogotá  
T.P. No. 135.763 del C.S. de la J.

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado 49 Civil del Circuito  
De Bogotá

TRASLADOS ART. 319

En la fecha 10-Junio/22 se firmó el presente traslado  
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del  
CGP el cual corre a partir del 13-Junio 22  
y vence el: 15 JUN 2022

La Secretaría: \_\_\_\_\_

Av. Jiménez No. 8 A - 77 Piso 2 Oficina 206  
Bogotá, D.C. - Colombia  
PBX: (571) 2341051 MÓVIL: 3156242240  
director@arevaloabogados.com.co  
www.arevaloabogados.com.co